

PAGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

Romel Sarmiento Castro, Carmita cárdenas, Estelita Sacoto, Francisco Mendoza y Leonardo Campoverde.

EN LA CAUSA No.0126-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de mayo del 2009: Las 11h30. **VISTOS:** Mediante recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos: Romel Sarmiento Castro, Carmita Cárdenas, Francisco Mendoza, Estelita Sacoto y Leonardo Campoverde en calidad de candidatos a Concejales Urbanos del cantón Azogues, provincia del Cañar, por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, de la resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009 emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral este expediente; al respecto encontrándose la causa para resolver se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, disposiciones que por facultad del Constituyente según el artículo 15 del Régimen de Transición, permitió a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para hacer posible este proceso electoral. Esta facultad normativa, le permitió al Tribunal Contencioso Electoral a dictar las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias (RO. Nro. 472 – segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de Trámites del Tribunal (RO. 524 –segundo suplemento- 9 de enero del 2009). **b)** Según el artículo 27 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, “NIVECTCE”), las resoluciones del Consejo Nacional Electoral respecto a propaganda en la campaña podrán recurrirse por la vía contenciosa electoral de apelación ante el TCE. Las “NIVECTE” no prevén el procedimiento para esta clase de juzgamiento, tampoco lo establece de manera clara el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante “RTCE”), por tal razón ha dispuesto el Tribunal que el procedimiento a seguirse en estos casos sea el que establece el artículo 100 del “RTCE” (Caso 82-2009). En consecuencia la jurisdicción, competencia y procedimiento está asegurado. **SEGUNDO:** Revisado el proceso se observa que el mismo se ha tramitado de conformidad a las normas jurídicas que se ha enunciado e invocado en el considerando primero, razón por la que se declara válido el mismo. **TERCERO:** El Delegado Provincial Electoral del Cañar mediante resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009 con fecha abril 20 del 2009, tomando como base el informe No. 009-CFFP-DPEC-09 de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Político,

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Roz

resuelve en el punto Cuarto, sancionar a los recurrentes con la reducción de \$35 del fondo de promoción electoral. **CUARTO:** Los recurrentes apelan de esta resolución y sostienen en su escrito de apelación lo que debe entenderse por Propaganda o publicidad política, que lo que aparece en el Semanario El Espectador es un mensaje o agradecimiento, donde no constan los nombres ni pedido expreso a que la ciudadanía vote por el PSFA, listas 17, que no se ha verificado que los apelantes hayan solicitado la reproducción. Que la resolución carece de motivación. No se ha determinado la responsabilidad de los apelantes en la violación de normas electorales. Que no se han garantizado los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 1, 2, 7 letra a), b), c), piden la revisión de la resolución. **QUINTO:** a) Consta del proceso (fs. 12) el reporte publicado en el Semanario El Espectador –Azogues, abril 18 del 2009-, el mismo contiene un mensaje indirecto de propaganda político electoral, pues se refiere a la toma de una decisión sobre lo que se viene (que no es otra cosa, sino las elecciones del 26 de abril del 2009) agradecimiento por las muestras de solidaridad en la jurisdicción, de obtener el favor popular trabajar para proyectar la ciudad al sitio que le corresponde, mejorar la prestación de servicios, un Azogues de todos, sin odios ni discriminaciones, sin prepotencia y abuso. El mensaje tiene un claro contenido político partidista más todavía cuando en el mismo constan las fotografías de los candidatos del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17; siendo así sostener por los apelantes que no se trata de publicidad o propaganda carece de sentido, cuando el artículo 128 de la Codificación de normas para estas elecciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral, prohíbe la contratación privada en prensa y otros medios de comunicación de “espacios” que hagan referencia directa o indirecta a los candidatos u organizaciones políticas. b) **El Debido Proceso** a más de ser un derecho que tenemos todas las personas, está consagrado también como una garantía, basta leer el artículo 76 No. 7 de la Constitución de la República, disposición constitucional que obliga al Estado a garantizar “el legítimo derecho a la defensa” en cualquier etapa o grado del procedimiento, lo que significa que dicha garantía no solamente debe ser obligatorio e imperativo en el ámbito judicial, sino también en las actividades administrativas, lo que conlleva a que la autoridad administrativa – en este caso- conceda un plazo suficiente para que el imputado pueda preparar y ejercer la defensa sobre los hechos que se le imputan e inclusive ser escuchado dentro de las actuaciones administrativas de ser el caso; el debido proceso conlleva a que principios tales como, ser oído, contradecir pruebas, revisar los expedientes, ser escuchado, deban necesariamente constituirse en garantía para los ciudadanos, actuaciones que lamentablemente el Delegado Provincial Electoral del Cañar los ha incumplido o inobservado, cuando adopta la decisión “sancionatoria” (competencia que no se concede en este caso a los órganos del Consejo Nacional Electoral y desconcentrados, como se expondrá más adelante) . c) De la Motivación. Revisada la resolución, se observa que la misma no se encuentra correctamente motivada, no se determina ni se analiza si se trata de publicidad, si la misma se genera dentro de la etapa de campaña electoral, si la misma es publicidad directa o indirecta, si vulnera el principio de igualdad de oportunidades entre los sujetos pasivos y activos del sufragio, etc. d) La resolución que se impugna, se sustenta además en el informe de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Político de dicha Delegación Provincial, informe que no solo hace referencia a las posibles vulneraciones a las normas electorales de la campaña y publicidad electoral, sino que además expresa que el medio de comunicación inobserva el artículo 50 de la Ley Orgánica del Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, lamentablemente el Delegado en su resolución no se pronuncia al respecto, lo que nos lleva a

ROR

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

sostener que la manifestación de la voluntad de la autoridad que emite el acto que se recurre carece de objetividad al “sancionar” exclusivamente a los ciudadanos candidatos. Si bien en la resolución se resuelve que se oficie al Semanario El Espectador para que suspenda la difusión privada de publicidad, actividad propia del control, debía la autoridad al mismo tiempo disponer que el órgano competente sea el que proceda a emitir la resolución –garantizando el debido proceso- donde probablemente se pueda imponer la sanción, no solo al medio de comunicación, sino a los imputados. El señor Delegado Provincial Electoral del Cañar, carece de competencia para imponer sanciones respecto a la publicidad o propaganda electoral, la competencia respecto a la imposición de sanciones, sobre propaganda electoral, es privativo del Tribunal Contencioso Electoral –artículo 221 No. 2 de la Constitución de la República-. Así se ha pronunciado este Tribunal en la causa 82-2009 y se vuelve a pronunciar en este caso. e) El artículo 14 del Régimen de Transición señala que: “También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias...”, disposición que guarda armonía con el artículo 115 de la Constitución de la República –parte final- que prohíbe a los sujetos políticos contratar publicidad en los medios de comunicación. Las normas invocadas tienen su razón de ser toda vez que el Estado a través del Consejo Nacional Electoral garantiza de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral a través de los medios de comunicación; en consecuencia la prohibición tiene su razón de ser, para garantizar el principio de igualdad de oportunidades entre los sujetos políticos, de tal manera que la inobservancia de la norma conlleva el control inmediato del Consejo Nacional Electoral y sus órganos electorales desconcentrados, y luego remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para que imponga la sanción previo el trámite judicial respectivo de ser el caso, lo que no ha ocurrido. f) En el presente caso, de las tablas procesales no existe constancia certera que se trate de una publicidad que haya sido contratada por el responsable económico de la campaña de las Listas 17, peor aún que los apelantes hayan contratado la misma. Por las razones invocadas, en este numeral, no cabe la imputación del valor económico que representa los treinta y cinco dólares, como tampoco puede el Tribunal pronunciarse sobre los numerales primero, segundo y tercero de la resolución que se recurre, porque la decisión que se adopte en esta sentencia solo beneficia o perjudica a los recurrentes. Por las consideraciones expuestas EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: Se acepta el recurso contencioso electoral de apelación propuesto por los señores: Romel Sarmiento Castro, Carmita Cárdenas, Francisco Mendoza, Estelita Sacoto P. y Leonardo Campoverde, candidatos a Concejales Urbanos del cantón Azogues por el Partido Socialistas Frente Amplio, Listas 17 y se deja sin efecto la sanción impuesta en su contra que consta en el punto cuarto de la resolución CNE-DPC-CFFP-07-TI-20-04-2009 tomada por el Delegado Provincial Electoral del Cañar el 20 de abril del 2009. Cúmplase y notifíquese. f) Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ – TCE.

Comunico para los fines legales consiguientes.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

